

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 044
(07 FEB 2025)

"POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROTOCOLO PARA LA EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE POLICÍA EN EL CENTRO DE TRASLADO POR PROTECCIÓN DEL MUNICIPIO Y SE IMPARTEN NUEVAS DIRECTRICES PARA SU FUNCIONAMIENTO"

LA ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CAJICA – CUNDINAMARCA.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, el artículo 1 de la Ley 62 de 1993 reglamentado por el Decreto Nacional 1028 de 1994, los artículos 16, 155, 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, 2.2.8.5.1 y siguientes del Decreto Nacional 1284 de 2017 y el artículo 40 de la ley 2197 de 2022.

CONSIDERANDO:

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 2, inciso segundo, "*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*".

Que, a su vez el artículo 315 Ídem, dispuso, que "*Son atribuciones del alcalde: 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. 2. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante*".

El artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o Gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán, entre otras, las siguientes: (i) conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo Gobernador.

La Ley 62 de 1993, establece en su artículo primero, que "La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. La actividad de la Policía está destinada a proteger los derechos fundamentales tal como está contenido en la Constitución Política y en pactos, tratados y convenciones internacionales de Derechos Humanos, suscritos y ratificados por Colombia. La actividad policial está regida por la Constitución Política, la ley y los derechos humanos." Lo cual permite colegir, que toda persona residente y domiciliada en Colombia, tiene derecho a recibir de manera inmediata protección contra cualquier forma inminente de agresión o ataque, pero a su vez tiene el deber de cooperación para con las autoridades.

Que la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, estableció en su artículo 204, la Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencias las ordenes que le imparta el



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 044
(07 FEB 2025)

Alcalde por conducto del respectivo comandante, además el artículo 149 Ibídem señala que los medios de Policía son los instrumentos jurídicos con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de Policía, así como para la imposición de las medidas correctivas.

Que la Corte Constitucional en sentencia C – 281 del 03 de mayo de 2017 dispuso que:

DÉCIMO-. Declarar EXEQUIBLE la expresión “traslado por protección” del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, en el entendido de que (i) el traslado por protección “a un lugar destinado para tal fin” solo se podrá aplicar en los municipios que cuenten con los lugares adecuados de atención y protección de personas trasladadas; (ii) en el informe escrito exigido por el parágrafo 3º del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 se deberá incluir, además de la causal invocada, los hechos que dieron lugar al traslado y las razones por las cuales se considera que esos hechos caben dentro de la causal; y (iii) la persona sujeta al traslado podrá solicitar la cesación del mismo al superior jerárquico que haya recibido el informe. Así mismo, se declara INEXEQUIBLE el parágrafo 1º del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016, y EXEQUIBLE el inciso 3º del mismo artículo, por los cargos examinados y en los términos de esta sentencia.”

Que la Ley 2197 de 2022 por medio de la cual se dictaron normas enfocadas al fortalecimiento de la seguridad ciudadana e introdujo reformas al Código Penal, Código de Procedimiento Penal, al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, al Código de Extinción de Dominio con el objeto de establecer mecanismos para enfrentar el vandalismo y la criminalidad que afronta Colombia.

Que el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 40 de la Ley 2197 de 2022, dispone que:

“ARTÍCULO 155. TRASLADO POR PROTECCIÓN. Cuando la vida e integridad de una persona natural se encuentre en riesgo o peligro y no acepte la mediación policial como mecanismo para la solución del desacuerdo, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección en los siguientes casos:

- A) Cuando se encuentre inmerso en riña.*
- B) Se encuentre deambulando en estado de indefensión.*
- C) Padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.*
- D) Se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios*
- E) Realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.*
- F) Se encuentre en peligro de ser agredido.*

PARÁGRAFO 1o. Cuando se presente el comportamiento señalado en los literales B), C) y D) del presente artículo, se podrá ejecutar este medio de policía sin que sea necesario agotar la mediación policial.

PARÁGRAFO 2o. El personal uniformado de la Policía Nacional, entregará la persona a un familiar que asuma su protección, o en su defecto al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para que garantice sus derechos, lo anterior con estricta observancia de lo dispuesto en el parágrafo 4 del presente artículo.

PARÁGRAFO 3o. La implementación y dotación del Centro de Traslado por Protección con su seguridad interna y externa, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 y 20 del artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, será responsabilidad de la entidad territorial, distrital o municipal, la cual deberá adecuar las instalaciones que garanticen la protección, el respeto y amparo de los derechos fundamentales y la dignidad humana, en un plazo no mayor a tres (3) años a partir de la expedición de esta Ley, que podrá cofinanciar con el Gobierno nacional.

Todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con un sistema de cámaras controlado y monitoreado por la entidad territorial, distrital o municipal.

El control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por funcionarios de la Alcaldía, Ministerio Público y Defensoría del Pueblo donde además se cuente con un grupo interdisciplinario para la atención del trasladado. La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 044
(07 FEB 2025)

ningún caso sea mayor a 12 horas.

Dada la naturaleza de los comportamientos señalados en los literales B) y C), todo Centro de Traslado por Protección deberá contar con personal médico.

PARÁGRAFO 4o. El traslado por protección en ningún caso se realizará en las instalaciones de la Policía Nacional o a sitios de reclusión de personas retenidas a la luz del ordenamiento penal.

PARÁGRAFO 5o. El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, deberá informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante informe escrito en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando la persona sea conducida a sitio dispuesto por la entidad territorial, distrital o municipal, el personal uniformado de la Policía Nacional suministrará copia del informe al coordinador del Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control.

PARÁGRAFO 6o. En aquellos lugares donde no se cuente con un Centro de Traslado por protección, no se ejecutará el medio de policía hasta tanto la entidad territorial, distrital o municipal disponga de un lugar idóneo que garantice el respeto por los derechos fundamentales y la dignidad humana. Lo anterior, sin perjuicio del empleo de otros medios de policía o aplicación de medidas correctivas que permitan restaurar la seguridad y convivencia ciudadana. Las alcaldías distritales o municipales, podrán realizar convenios, coordinaciones o asociaciones con otros entes territoriales para la materialización del medio de policía establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 7o. La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, entre otras cosas, el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público y al coordinador del Centro de Traslado por Protección.”

La Ley 2197 de 2022 introdujo modificaciones significativas al artículo 155 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, estableciendo una mayor discrecionalidad para la mediación policial en el traslado por protección. Sin embargo, estas modificaciones podrían generar un riesgo de vulneración de principios fundamentales consagrados en la Constitución y en el mismo Código, particularmente el principio de proporcionalidad contenido en su artículo 8°.

Que La modificación del artículo 155 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana introduce cambios que pueden otorgar a la Policía un poder exorbitante sin los controles necesarios para garantizar la proporcionalidad en su aplicación. En este sentido, es deber de la administración municipal velar por el respeto de los derechos fundamentales y garantizar que las actuaciones de las autoridades se ajusten a la Constitución y a los principios democráticos del ordenamiento jurídico colombiano.

Que el objetivo de la Ley 2197 de 2022 es fortalecer las herramientas de las autoridades para garantizar la seguridad y convivencia, su implementación sin salvaguardas adecuadas podría debilitar la protección de derechos fundamentales como la libertad personal, la igualdad, la protesta social, la libertad de expresión y de asociación, así como el debido proceso se debe garantizarse sin menoscabar los principios fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el numeral 20 del artículo 41 de la Ley 2197 de 2022 creó el sistema de información para el registro de las personas trasladadas por protección, el cual debe contener como mínimo los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, en garantía de la protección de los derechos humanos y la dignidad humana.

Que se debe realizar un análisis detallado de las funciones asignadas a cada instancia administrativa y operacional dentro del CTP con el fin de garantizar la operatividad del servicio optimizando los recursos humanos y materiales, asegurando mayor eficiencia y coordinación interinstitucional.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 044
(07 FEB 2025)

Que es necesario actualizar y reforzar el entrenamiento del equipo interdisciplinario que opera el CTP, en relación con los protocolos de atención, traslado y seguimiento de los usuarios, con el propósito de garantizar el cumplimiento de las normativas vigentes de la ley 1801 de 2016 y la ley 2197 de 2022. Este ajuste normativo y operativo garantizará una prestación del servicio más eficiente, transparente y alineada con los principios de legalidad, proporcionalidad y respeto a los derechos fundamentales.

Este protocolo, basado en el principio de legalidad, el derecho a la dignidad humana y el respeto a los derechos fundamentales, fortalecerá la operatividad del CTP de la Alcaldía de Cajicá, contribuyendo a la confianza de la comunidad en las instituciones encargadas de la seguridad y protección.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el protocolo para la ejecución de las medidas de traslado por protección entre los diferentes actores, Municipio de Cajica, Policía Nacional y Ministerio de Público, al CPT, en cumplimiento de las disposiciones de la ley 1801 de 2016 y la ley 2197 de 2022 y las demás normas que lo modifiquen y adicionen.

ARTÍCULO SEGUNDO: Competencia Funcional

Municipio: Corresponde al Municipio de Cajica definir el lugar donde se prestara el servicio a las personas objeto de aplicación de la medida de traslado por protección, para tal efecto la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana de Cajica, es la encargada de la administracion , disposicion y operación del CPT , garantizando a los ciudadanos la capacidad de ejercer sus derechos humanos, cívicos y sociales en cumplimiento de las disposiciones de la ley 1801 de 2016 y la ley 2197 de 2022.

Policía Nacional: La Policía Nacional es responsable de la ejecución del traslado por protección como medio material, y en todas sus actuaciones observará las disposiciones del artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 40 de la Ley 2197 de 2022

Personería: De conformidad con el artículo 178 de la Ley 136 de 1994 El (la) Personero (a) ejercerá en el municipio, bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación, las funciones del Ministerio Público, y en atención al parágrafo 3° del artículo 40 de la Ley 2197 de 2022 deberá hacer presencia en cumplimiento de su función de control y protocolo de ingreso, salida, causa y verificación de sitio para el traslado de protección, garantía de respeto a los derechos humanos de acuerdo con los turnos que esa entidad disponga.

ARTÍCULO TERCERO: Causales para el traslado por protección. El personal de la Policía Nacional, verificará que los hechos se adecúen a las causales para el traslado por protección, descritas en el artículo 40 de la Ley 2197 de 2022, el cual sólo procede cuando la vida e integridad de una persona se encuentre en riesgo o peligro, en los siguientes casos:

- a) Cuando se encuentre inmerso en riña.
- b) Cuando se encuentre deambulando en estado de indefensión.
- c) Cuando padezca alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental.
- d) Cuando se encuentre o aparente estar bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilícitas o prohibidas y exteriorice comportamientos agresivos o temerarios.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 044
(07 FEB 2025)

e) Cuando realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad, o la de terceros.

f) Cuando se encuentre en peligro de ser agredido.

ARTICULO CUARTO: Identificación y registro de personas. El personal de la Policía Nacional procederá a identificarse como autoridad de policía, con nombres completos, número de placa y grado e identificará al ciudadano a través del medio de policía de registro a personas, según lo establecido en el artículo 159 de la Ley 1801 de 2016, el cual procede en los siguientes casos:

1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.
2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes, armas de fuego hechizas o armas blancas, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.
3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto.
4. Para establecer que la persona no lleve drogas alucinógenas o sustancias prohibidas, de carácter ilícito, o en cantidades que no permita la ley.
5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia.
6. Para garantizar la seguridad de los asistentes a una actividad compleja o no compleja o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Concurrencia de situaciones especiales previo al traslado: Previo a la aplicación del traslado, el personal de la Policía Nacional examinará si la persona objeto del traslado por protección se encuentra en alguna de las siguientes circunstancias especiales:

1. En caso de ser un habitante de calle o en calle, se deberá tener en cuenta que por ese sólo hecho no procede el traslado por protección, a menos que se incurra en las causales dispuestas en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 40 de la Ley 2197 de 2022, según lo indicado por el parágrafo 2° del artículo 2.2.8.5.3 del Decreto Nacional 1284 de 2017.
2. Cuando se trate de un traslado por alteración del estado de conciencia, porque la persona se encuentra bajo el efecto del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, no procederá el traslado por el simple hecho de estar consumiendo, por tanto, el agente de policía deberá determinar si existen razones objetivas para que proceda el traslado (Artículo 8 Ley 1801 de 2016. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario).
3. No se podrán trasladar a los centros de traslado por protección, personas involucradas en conductas punibles (parágrafo 2 del artículo 2.2.8.5.3 del Decreto Nacional 1284 de 2017).
4. Si la persona objeto del traslado se encuentra herida, enferma o presenta urgencia psiquiátrica, se hará la respectiva remisión a un centro de salud u hospital.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 044
(07 FEB 2025)

5. En caso que la persona a trasladar por protección sea menor de edad se activará ruta de atención con Policía de Infancia y Adolescencia de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1098 de 2006.
6. Si el ciudadano es extranjero en situación de vulnerabilidad, se dará a conocer el caso a la Secretaría de Desarrollo Social, a la Personería y a Migración Colombia, para realizar la respectiva intervención, para ello se dará aviso al funcionario de enlace de Migración Colombia con el municipio de Cajica por el medio más expedito.

El personal uniformado de la Policía Nacional que ejecute el traslado por protección o realice la entrega a un familiar, deberá Informar de manera inmediata al superior jerárquico de la unidad policial a través del medio de comunicación dispuesto para este fin y documentar mediante informe escrito en el que conste los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, so pena de incurrir en causal de mala conducta. Cuando la persona sea conducida al CTP el personal uniformado de la Policía suministrará copia del informe al abogado de turno en el Centro de Traslado por Protección, para el respectivo control, quien lo insertará en el registro de personas trasladadas al CTP de Cajicá.

El control y protocolo de ingreso, salida, causa y sitio en el cual se realizó el traslado por protección, deberá estar supervisado por servidores públicos de la Alcaldía, Personería Municipal de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 40 de la ley 2197 de 2022.

Duración: La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a doce (12) horas.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicación con un allegado. La autoridad de Policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle, el motivo, sitio de traslado y nombre del policía que está realizando el procedimiento. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.

Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará de inmediato copia del respectivo informe escrito al Ministerio Público y al Secretario de Seguridad y Convivencia.

Si no cuenta con los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará, a efecto de hacer entrega de la persona que se encuentra en alguna de las condiciones contempladas en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 modificado por el artículo 40 de la ley 2197 de 2022, para que el allegado, su pariente o representante asuma su protección. Una vez en el Centro de Traslado por Protección los miembros del equipo interdisciplinario continuarán con esa labor de comunicación.

Cada ciudadano trasladado tendrá derecho a realizar como máximo dos (2) llamadas, con límite de tiempo máximo de 5 minutos cada una.

ARTÍCULO SEPTIMO: Formato de traslado por protección. El uniformado de la Policía Nacional deberá diligenciar los formatos:

1. *"Formato orden de comparendo de acuerdo a la resolución vigente, por la cual se adopte el formato de orden de comparendo y/o medidas correctivas contemplado en el artículo 218 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, y se establece la numeración consecutiva del mismo."*
2. *"Formato traslado por protección Formato 1CS-FR-0029 cargado en la Suite Visión Empresarial, traslado por protección, mediante la cual justifica este medio de policía."*

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 044

(07 FEB. 2025)

Dichos formatos en su versión actualizada para el momento de los hechos se diligencian en forma clara y legible, sin enmendaduras ni tachones, indicando los nombres y la identificación de la persona trasladada, el motivo por el cual se adoptó la medida, los hechos que dieron lugar al traslado y las razones por la que se considera que esos hechos tipifican (se ajustan) dentro de la causal, el sitio al que se va trasladar y el nombre del allegado o pariente a quien se le informó de la situación para su asistencia, en caso de que se haya logrado tal comunicación.

Es de carácter obligatorio que en el formato se establezca la identificación policial de quienes conocen, trasladan, reciben y entregan al ciudadano trasladado. Los bienes que deban ser objeto de custodia serán relacionados por el abogado de turno en el correspondiente formato, pero continuarán en custodia por parte del uniformado de policía que se encuentre en turno en CTP. Si procede también la incautación de algún objeto, ésta se adelantará de acuerdo a lo dispuesto en la misma Ley 1801 de 2016. Finalmente, se le entregará a la persona trasladada copia de dicho formato o informe.

ARTICULO OCTAVO: Registro municipal de personas trasladadas por protección: Créase el sistema de información que permita el registro de las personas trasladadas por protección, el cual debe contener como mínimo los nombres, identificación de la persona trasladada y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se materializó el traslado, autoridad de policía con nombres completos, número de placa y grado policial, dejando registro fílmico o fotográfico, en la plataforma que para el efecto diseñe la Oficina de las TIC - tecnologías de la información y comunicación de la entidad territorial, en garantía de la protección de los derechos humanos y la prevención del daño antijurídico.

ARTÍCULO NOVENO: Traslado de las personas. Una vez verificada la procedencia de la medida de traslado, atendiendo a los criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad el uniformado de la Policía Nacional determinará si el traslado debe realizarse a un centro de protección o a un centro asistencial. Seguidamente la Policía Nacional realizará el traslado del ciudadano al CTP, en vehículos destinados para tal fin. El uniformado debe dar estricto cumplimiento a los tiempos establecidos por la norma y la jurisprudencia, entendiendo que, asumida la responsabilidad institucional de traslado, se inicia el conteo de tiempo que exige la ley, La duración del traslado por protección podrá cesar en cualquier momento cuando las causas que lo motivaron hayan desaparecido, sin que en ningún caso sea mayor a doce (12) horas.

Proporcionalidad y razonabilidad. La adopción de medios de Policía y medidas correctivas debe ser proporcional y razonable atendiendo las circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

Necesidad. Las autoridades de Policía solo podrán adoptar los medios y medidas rigurosamente necesarias e idóneas para la preservación y restablecimiento del orden público cuando la aplicación de otros mecanismos de protección, restauración, educación o de prevención resulte ineficaz para alcanzar el fin propuesto.

Todo exceso de la actividad de policía, está proscrito por el ordenamiento jurídico colombiano, dará lugar a procesos penales o disciplinarios según el caso, está prohibido infligir intencionalmente, con su consentimiento o aquiescencia a una persona tratos degradantes, situación que valorará el representante del Ministerio Público en turno CTP, quien tomará las determinaciones legales del caso, de conformidad con su función y la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 2,4,5,7 y 27.

ARTÍCULO DÉCIMO: Condiciones físicas previo al ingreso al Centro de Traslado por Protección - CTP- Cuando la persona llega al CTP, se verifican las condiciones de higiene en que se encuentre el

[Handwritten signature]
[Handwritten number 46]

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 044

(07 FEB 2025)

ciudadano trasladado, el personal CTP en turno deberá garantizar que éste mejore sus condiciones de aseo personal, para lo cual se dispondrá del servicio de baño del CTP, además del servicio de cambio de ropa, siempre que haya disponibilidad y que sea estrictamente necesario, todo para que el ciudadano ingrese al CTP en condiciones aceptables de higiene y aseo personal.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Revisión del formato y obligación de informar por escrito al Ministerio Público el ingreso de la persona trasladada por protección. El policía de turno en CTP deberá verificar la información contenida en el formato de traslado por protección elaborado por los policías que trasladan a la persona. Si se evidencia un error en el diligenciamiento del formato, se ordenará de forma inmediata la corrección del mismo al uniformado encargado y dará traslado al Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en el centro de protección debe hacer presencia un representante del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, El Ministerio Público verificará el ingreso y salida del CPT, garantizando que las personas a quienes se les aplique este medio de policía, les sea respetado el debido proceso, demás garantías constitucionales y las contenidas en las convenciones de derechos humanos. Así mismo, en caso que mediante el uso de la fuerza se causaren daños colaterales, el personal uniformado de la Policía que dirigió o coordinó el uso de la misma, remitirá informe escrito al superior jerárquico y al Ministerio Público, en consonancia con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 166 de la Ley 1801 de 2016.

Una vez efectuado el respectivo registro por una persona del mismo sexo, el policía debe retirar todos aquellos elementos personales que puedan generar un riesgo para la vida y la integridad física de la persona objeto del traslado por protección, conforme a su formación y experiencia, en desarrollo de su posición de garante y en prevención del daño antijurídico.

El uso de esposas, ganchos o grilletes son un dispositivo de seguridad diseñado para mantener juntas las muñecas de un individuo; dentro del marco del uso de la fuerza en contra de una persona por proteger, deben ser el último recurso, el uso abusivo constituye falta gravísima de conformidad con el artículo 45 numeral 1° de la Ley 2196 de 2022.

Su uso debe quedar registrado en el informe policial, es deber del personal de la Alcaldía en el CTP tomar fotografías si el protegido llega al CTP con ese dispositivo y de las presuntas lesiones si se causaren, las cuales harán parte del registro en el sistema de información.

El uso de esposas coloca al protegido en situación de sumisión y dependencia que es humillante e incómoda moral y físicamente, de ahí que **dicha medida no debe utilizarse de manera indiscriminada.**

De presentarse tal situación el personal del CTP entregara copia de las diligencias al Ministerio Público en turno CTP y otra copia al secretario de Seguridad del Municipio de Cajica para el envío a la entidad competente en investigación penal.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Recepción de los elementos que porta la persona trasladada al CTP. La Policía Nacional debe recibir los objetos personales que el ciudadano trasladado portaba al momento de su traslado, marcarlos y registrarlos en el libro dispuesto para el efecto, esto es, celulares, audífonos tarjetas sim, billeteras, maletas, cinturones, cordones, joyas, dinero, entre otros, así como elementos con los que pueda causarse o causar daño a los ciudadanos que estén dentro del CTP, según el criterio del uniformado encargado siempre que se garantice el libre desarrollo de la personalidad. Luego de ello procederá a asignar un casillero, o espacio que se asemeje, se registrará su número en el aplicativo y en el respectivo libro. Además, el uniformado de Policía del CTP o el agente del Ministerio público informará a la persona que por seguridad debe dejar en custodia sus elementos personales y éste deberá firmar el libro en el que se registraron los

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 044
(07 FEB 2025)

elementos que fueron dejados a disposición, tanto al ingresar al CTP, como al finalizar el traslado por protección.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Registro de las personas dentro del CTP. El uniformado encargado del ingreso del ciudadano al CTP o el abogado CTP de turno, informará a las personas objeto de traslado, respecto de los filtros de seguridad disponibles en el CTP, para evidenciar el porte de armas blancas o de estupefacientes entre otros y sobre los procedimientos que se aplicarán. Para el efecto se realizará nuevamente un registro a la persona trasladada, atendiendo los parámetros y finalidades del artículo 159 de la Ley 1801 de 2016. Antes del ingreso a las áreas de permanencia, el ciudadano deberá ser registrado a través de un último filtro, por medio de los elementos tecnológicos con los que se cuente para el registro del ciudadano. Si no se detectan elementos prohibidos al interior del CTP, el ciudadano podrá ingresar, de lo contrario, se procederá con el registro a través de contacto físico, con el fin de retirar los elementos que puedan generar un riesgo para su vida, su integridad física o la de otros.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Ingreso y asignación atendiendo el enfoque diferencial y de género. El abogado de turno deberá separar a las personas trasladadas al CTP, teniendo en cuenta el género, orientación sexual y grupos poblacionales de especial protección. El encargado del ingreso realizará la identificación de dichos grupos y dejará constancia de esta clasificación en el respectivo formato de traslado por protección y en el aplicativo de registro de personas dispuesto para el efecto. La persona trasladada por protección al sitio destinado para tal fin, no podrá permanecer en él por un espacio de tiempo mayor a doce (12) horas, entendiéndose que el término se cuenta desde el momento en el que el policía inicia el procedimiento hasta la salida del sitio. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 modificado por el parágrafo 3° del artículo 40 de la Ley 2197 de 2022. Por ningún motivo se recibirán capturados por infracción a la ley penal en las instalaciones del CTP, ni menores de edad.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Vigilancia en las salas de protección. El uniformado de policía efectuará permanente vigilancia en las salas donde se encuentran las personas trasladadas. Si durante la permanencia en el CTP, se evidencia que alguna de las personas trasladadas requiere atención médica, cualquiera de los funcionarios que hacen presencia en las instalaciones deberá efectuar una llamada solicitando el servicio de ambulancia. En este caso deberá dejarse el registro correspondiente en el aplicativo y en los libros de registro. El CTP contará con un sistema de cámaras controlado y monitoreado por la alcaldía de Cajica – central de emergencias 123, las videograbaciones para todos los efectos estarán bajo cadena de custodia del líder y/o coordinador de la central de emergencias 123.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Actividades pedagógicas. La Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana del Municipio de Cajica, mediante el equipo interdisciplinario CTP está encargado de brindar atención social a las personas ingresadas al CTP, con el fin de fortalecer el valor de la sana convivencia y el buen comportamiento ciudadano, a través de actividades lúdicas y culturales. Adicionalmente, se pondrá en conocimiento de las personas trasladadas la oferta institucional de acuerdo a las necesidades que se logren evidenciar y tengan relación con temas de educación, emprendimiento, empleo, deporte, arte, recreación, rehabilitación, etc.

Realizar encuentros al interior de la Institución alrededor de la socialización de buenas prácticas en la atención y garantía de derechos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas y unificar los sistemas de información con variables que permitan identificar casos que involucren la violación a derechos de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Cese de la medida. El abogado de turno del CTP una vez evidencie que existen razones objetivas que ameriten la cesación de la medida de traslado por protección,

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 044
(07 FEB 2025)

podrá ordenar el cese inmediato, dejando constancia en el libro de control dispuestos para el efecto, o por petición del Ministerio Público. El abogado en turno del CTP, de conformidad con la sentencia C-281 del 3 de mayo de 2017, le informará a la persona sujeta al traslado que podrá solicitar la cesación al Ministerio Público (Personería).

El Ministerio Público podrá solicitar por escrito la terminación del traslado por protección a la Policía del CTP en los siguientes casos:

1. Cuando se haya cumplido el término establecido de doce (12) horas, entiéndase que el término se cuenta desde el momento en que el policía inicia el procedimiento de traslado hasta la salida del sitio. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Ley 1801 de 2016 modificado por el parágrafo 3° del artículo 40 de la Ley 2197 de 2022.
2. Cuando no persistan las condiciones que dieron origen al traslado por protección.
3. Cuando se presente en las instalaciones del CTP un familiar o allegado que asuma la protección del ciudadano.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Entrega del ciudadano a un familiar que asuma su protección. El personal en turno del CTP realizará la entrega del trasladado a un familiar, representante legal o allegado en las instalaciones del CTP, dando a conocer las circunstancias de modo tiempo y lugar por las que se aplicó la medida, a quien se le reiterará el compromiso con la convivencia ciudadana. El policía deberá dejar constancia de ello consignando los datos exactos de la persona que asume la protección del ciudadano que fue trasladado. La autoridad de policía entregará a la persona copia del informe del procedimiento policivo adelantado, en el cual se consignará su identificación, la autoridad que ejecutó el medio, el sitio donde se cumplió y el nombre del allegado o persona a quien se informó para ser asistido.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Entrega de elementos en depósito. Una vez dispuesto el cese del traslado por protección, la autoridad de policía del CTP diligenciará el libro de control, relacionando los elementos que se encontraban en depósito y que serán devueltos al ciudadano trasladado, quien deberá firmarlo posteriormente, en el evento en que se niegue a firmar, se dejará constancia de ello.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Archivo de documentos. De acuerdo con las disposiciones nacionales establecidas para la gestión documental, el abogado de turno procederá con el archivo de los documentos relacionados con el procedimiento adelantado por todos los intervinientes, así como sus correspondientes anexos elaborados por el grupo interdisciplinario. Dicha información no es antecedente ni anotación judicial, con esta advertencia escrita en el documento se deberán responder los derechos de petición que sobre este aspecto se reciban en el CTP.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Espacios diferenciados. En el CTP se contará con áreas de permanencia destinadas exclusivamente para separar las personas trasladadas por razones de seguridad, por género, orientación sexual y grupos poblacionales de especial protección.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Equipo Interdisciplinario, Le corresponde a la Secretaría de Seguridad y Convivencia de Cajica administrar el Centro de Traslado por Protección, para lo cual lidera y coordina con las instituciones que interactúan en el proceso, quien garantizará y dispondrá del equipo interdisciplinarios suficiente para cumplir con lo dispuesto de acuerdo con las disposiciones de la ley 1801 de 2016, la ley 2197 de 2022 y el Decreto Nacional 1284 de 2017, teniendo en consideración que el Centro de Traslado por Protección opera las 24 horas del día los 7 días de la semana.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 044

(07 FEB 2025)

Parágrafo: Como parte de las estrategias orientadas a fortalecer el Centro de Traslado por Protección (CTP) de la Alcaldía de Cajicá, promoverá la contratación de al menos una persona con orientación sexual e identidad de género diversas (LGTBI+) dentro del equipo interdisciplinario del CTP. Esta medida busca fortalecer el compromiso con la diversidad e inclusión, y las capacidades institucionales.

Entiéndase para el equipo que presta sus servicios en el CTP, servidores públicos, contratista y/o operadores administrativos, deben garantizar los servicios permanentes del Centro de Traslado por Protección (CTP) las 24 horas del día los 7 días de la semana los 365 días del año.

El Secretario de Seguridad y Convivencia de Cajicá como líder de CTP tendrá a cargo:

1. Apoyar las actividades administrativas y operativas del CTP para asegurar el normal funcionamiento las 24 horas del día, los 7 días de la semana 365 días del año.
2. Administrar y garantizar el equipo interdisciplinario de acuerdo con las disposiciones de la ley 1801 de 2016 y la ley 2197 de 2022 el Decreto Nacional 1284 de 2017
3. Realizar la programación de los turnos de todo el equipo interdisciplinario, con el fin de coordinar la operación del CTP.
4. Velar porque se brinde la atención establecida en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia, a cada persona conducida al CTP y durante su estancia, por parte de todo el equipo interdisciplinario.
5. Informar al personal de policía que se encuentre presente en el CTP, comportamientos de las personas encontradas que atenten contra su integridad o la de las demás personas que se encuentren en la misma condición.
6. Brindar apoyo en las actividades para asegurar la operación del CTP.
7. Como responsable de información pública, de conformidad con el art. 29 de la Ley 1712/14 (Ley de transparencia y acceso a la información) deberá transmitir a todo el grupo a su cargo, que los informes , procesos y procedimientos del CTP son públicos, y priorizan los derechos y garantías constitucionales y legales .
8. Realizar, socializar y ordenar la ejecución del cronograma de turnos CTP.
9. Promover y practicar la prevención del daño antijurídico.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO. IMPROCEDENCIA DE RECURSOS. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. PUBLICACIÓN. Publicar la presente Resolución, conforme al artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., en la página web de la alcaldía CAJICA

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO presente Resolución rige a partir de la fecha de su promulgación.

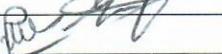
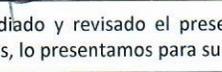
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 044
(07 FEB 2025)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el Municipio de Cajica (Cundinamarca), el día siete (07) del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025).



FABIOLA JÁCOME RINCÓN
Alcaldesa Municipal

	NOMBRE Y APELLIDO	FIRMA	CARGO Y ÁREA
Elaboró	Juan Fernando Mendoza Castiblanco		Profesional Universitario (E) SSC
Revisó	Martha Nieto Ayala		Secretaria Jurídica
Aprobó	Hugo Alejandro Palacios Santafé		Asesor del Despacho
	Wilson Halaby Nagi		Secretario de Seguridad y Convivencia

Los firmantes, manifestamos expresamente que hemos estudiado y revisado el presente acto administrativo, y por encontrarlo ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, lo presentamos para su firma bajo nuestra responsabilidad.

CONSTANCIA DE PUBLICACION

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica la presente Resolución No. 044 de febrero siete (07) de dos mil veinticinco (2025) en la cartelera oficial de la Alcaldía, ubicada en la Calle 2 No. 4-07 del municipio de Cajicá, siendo las ocho (8:00AM) de la mañana del día once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

Ivonne

EDNA IVONNE DE LA CRUZ ORTIZ
Técnico Administrativo

CONSTANCIA DE DESFIJACION

La Resolución No. 044 de febrero (07) de dos mil veinticinco (2025), se desfijará de la cartelera oficial el día doce (12) de febrero de dos mil veinticinco (2025), siendo las cinco y treinta (5:30 P.M) de la tarde. La presente constancia se suscribe para efectos de firmeza del acto administrativo, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ivonne

EDNA IVONNE DE LA CRUZ ORTIZ
Técnico Administrativo

Proyectó: Ivonne de la Cruz – Técnico Administrativo *Ivonne*
Revisó: Hugo Alejandro Palacios – Asesor Despacho